Subsecretaría de Educación Parvularia

Gobierno de Chile

MINISTERIO DE EDUCACION
17 DIC 2019
DOCUMENTO TOTALMENTE TRAMITADO

RECHAZA RECURSO JERÁRQUICO PRESENTADO EN SUBSIDIO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°562 DE 1 DE MARZO DE 2019 DE LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN METROPOLITANA, QUE RECHAZÓ LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIAL NUEVO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL "SALA CUNA Y JARDÍN INFANTIL TRENCITO", COMUNA DE MELIPILLA.

SOLICITUD N°: **6554 / 2019**

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 6444 17.12.2019

SANTIAGO:

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del DFL N°2, de 2009, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005; la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°20.835, que Crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y Modifica Diversos Cuerpos Legales; el Decreto N°548, de 1988, del Ministerio de Educación, que Aprueba Normas para la Planta Física de los Locales Educacionales que Establecen las Exigencias Mínimas que Deben Cumplir los Establecimientos Reconocidos como Cooperadores de la Función Educacional del Estado, según Nivel y Modalidad de la Enseñanza que Imparten la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la ley N°20.835 que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica otros cuerpos normativos; la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; las Resoluciones Exentas N°562 y 1422 de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante la resolución exenta N°562 de 1 de marzo de 2019 la Seremi de Educación Metropolitana rechazó la solicitud de reconocimiento oficial nuevo para el establecimiento educacional "Sala Cuna y Jardín Infantil Trencito", de la comuna de Melipilla, solicitado por don Cesar José Araos Aguirre, en su calidad de Gerente de la Corporación Municipal de Melipilla para la Educación, entidad postulante a sostenedora del citado establecimiento educacional.

La solicitud fue rechazada por cuanto se pudo constatar la existencia de incumplimientos normativos en los aspectos técnico-pedagógicos (informe de 18 de enero de 2019); en los aspectos de infraestructura (informe de 1 de febrero de 2019); y en los aspectos jurídicos (informe de 6 de febrero de 2019), detallándose en la aludida resolución exenta el detalle de los incumplimientos.

2° Que, con fecha 23 de abril de 2019, el sostenedor del citado establecimiento educacional interpuso ante la Seremi de Educación Metropolitana un recurso de reposición administrativa con recurso jerárquico en subsidio, mediante el cual, en resumen, solicita le sean notificados los informes negativos de forma particular y se les otorgase un plazo para subsanar las observaciones planteadas en estos pues

con la resolución N°562 se habría vulnerado el principio de contradictoriedad de la Ley N°19880, aduciendo una presunta irregularidad en el hecho de no notificarse.

3° Que, mediante la resolución exenta N°1422 de 24 de junio de 2019, la Seremi de Educación Metropolitana rechazó el recurso de reposición señalado y elevó los antecedentes del recurso a la Subsecretaría de Educación Parvularia para que esta se pronunciase sobre el recurso jerárquico subyacente a la presentación del sostenedor.

En la misma se explica al sostenedor del establecimiento que no existe la presunta vulneración al principio de contradictoriedad, puesto que en la revisión de la solicitud se cumplieron todas las etapas procesales que contempla el proceso de certificación de establecimientos educacionales, incluyéndose la oportunidad de que el recurrente pudiese exponer sus planteamientos y presentar antecedentes tendientes a corregir las observaciones contenidas en los primeros informes técnicos de las tres áreas de evaluación, los que al no ser subsanados dieron origen a los informes finales de cada área que resultaron desfavorables y que sirvieron de base, correctamente, para la emisión de la resolución dictada al respecto.

4° Que, mediante el oficio ordinario n°1829 de 2 de julio de 2019, la Unidad de Reconocimiento Oficial de la Seremi de Educación Metropolitana se enviaron los antecedentes para resolver el recurso jerárquico que se interpuso en subsidio del recurso de reposición por parte del sostenedor del establecimiento.

5° Que, resulta necesario en primer lugar aclarar al sostenedor del establecimiento, que la resolución N°562 de marzo de 2019 fue dictada con completo apego a lo preceptuado por la normativa, y que, por el contrario de lo afirmado por el sostenedor en su recurso de reposición, no existió en la misma una omisión del principio de contradictoriedad aludido, toda vez que la Seremi de Educación Metropolitana realizó una primera revisión de antecedentes para elaborar los primeros informes que se mencionan en la resolución, de resultado negativo para el establecimiento, y luego, se comunican estos al sostenedor para que pueda subsanarlos, procediendo sólo luego del plazo entregado, a elaborar los segundos informes que fundan la resolución, y que para el caso concreto, resultaron igualmente desfavorables.

Por lo anterior, y considerando que en su recurso el sostenedor del establecimiento no presentó nuevos antecedentes ni subsanación de las observaciones que se le realizaron, ha de concluirse que la reposición fue correctamente rechazada por la Seremi de Educación Metropolitana.

6° Que, no obstante lo anterior, y dado que el rechazo de la solicitud de reconocimiento oficial nuevo se fundamentó en observaciones de las 3 áreas que se revisan, se consideró, en primer lugar por parte de los revisores de la Subsecretaria de Educación Parvularia, la solicitud de antecedentes y comprobantes de subsanación de las observaciones realizadas en la resolución de rechazo por parte del sostenedor, enviándosele a este correos electrónicos para que procediesen a subsanar, lo que permitió al equipo del departamento de reconocimiento oficial y autorización de funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia, realizar un correcto análisis y emitir los respectivos informes técnicos por cada una de las áreas que sirven de base a la presente resolución exenta.

7° Que, en relación al fondo del asunto y con el objeto de resolver el presente recurso, en atención a que el rechazo de la solicitud de reconocimiento oficial, se fundamenta parcialmente en observaciones de Infraestructura del establecimiento educacional, se consideró como medida para mejor resolver un

informe técnico, para determinar si se corrigieron los reparos que detalla la resolución.

8° Que, a través del Informe RO-68-2019, de fecha 15 de octubre de 2019, el profesional del área de infraestructura del departamento de reconocimiento oficial y autorización de funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia, concluye, en relación con las observaciones que debían subsanarse que:

"De acuerdo a lo indicado en el punto anterior, ***queda pendiente que el sostenedor dé solución a las siguientes observaciones de infraestructura*** *indicadas en la resolución en cuestión:*

A la fecha de la visita, no se subsanaron las observaciones informadas en la Resolución Exenta N°562, referente al segundo informe de infraestructura desfavorable emitido por la SEREMI de educación:

1.- No levanta un límite físico que evite que los párvulos circulen por área de tránsito de autos.".

9° Que, igualmente con el objeto de resolver el presente recurso, y en atención a que el rechazo de la solicitud presentada se fundamente en parte igualmente en observaciones correspondientes al área técnico-pedagógica, se consideró como medida para mejor resolver un informe técnico al respecto, el cual fue solicitado a la profesional del área del departamento de Reconocimiento Oficial y Autorización de Funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

10° Que, a través informe técnico pedagógico del 17 de octubre de 2019, la mencionada profesional informó respecto del requerimiento que:

"Revisada la documentación y analizados los antecedentes para emitir informe técnico pedagógico:

Es posible constatar que, a la fecha, **SUBSANA** todas las observaciones realizadas a los aspectos técnicos pedagógicos expuestos en la Resolución N°562 de fecha 1 de marzo de 2019, como se detalla en informe técnico.

En conclusión, se emite Informe **FAVORABLE** para los aspectos técnico-pedagógicos en relación a la solicitud de Reconocimiento Oficial.".

11° Que, con el objeto de resolver el presente recurso y en atención a que el rechazo de la solicitud de reconocimiento oficial se fundamenta en parte en observaciones del ámbito jurídico, se consideró como medida para mejor resolver, la realización de un análisis de los antecedentes acompañados por el recurrente en su reclamación, por parte del profesional jurídico del Departamento de Reconocimiento Oficial y Autorización de Funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

12° Que, en relación con lo anterior, del análisis de los antecedentes aportados por el recurrente, el profesional jurídico señala mediante informe jurídico de fecha 4 de diciembre de 2019, que:

"Es posible constatar que, a la fecha (el establecimiento), ***NO SUBSANA*** *todas las observaciones realizadas a los aspectos jurídicos expuestos en la Resolución Exenta N°562 de 1 de marzo de 2019, como se detalla en el cuadro precedente.*

*2. En conclusión, se emite **INFORME DESFAVORABLE**, respecto a los aspectos jurídicos, en relación con la solicitud de **RECONOCIMIENTO OFICIAL** del citado establecimiento educacional.".*

Cabe señalar que en el referido informe acompañado, se pormenoriza el fundamento de la no subsanación de las observaciones jurídicas plasmadas en la resolución de rechazo, pero es necesario indicar que en este caso el postulante, mediante correo electrónico al ser requeridos documentos que la normativa establece, señaló: "*A la fecha hemos efectuado la tramitación de los comodatos de los jardines señalados en el mail precedente; se inició un proceso de solicitud para la inscripción en el CBR a la I. Municipalidad de Melipilla por medio de Oficio y en pauta de sesión con consejo municipal.*

Tal como señalaba anteriormente, el Municipio ha determinado no inscribir los Comodatos, por lo que aun teniendo este mismo documento no podemos pasar a llevar a la autoridad máxima de la comuna e inscribir en CBR.

Lamentablemente la solicitud no fue acogida por la I. Municipalidad, por lo que se nos hace imposible dar respuesta a esta solicitud y/o entregar una fecha tentativa.

Por lo anterior, sólo nos queda agradecer el tiempo de espera y la colaboración que han tenido. Además de facilitar el proceso para la obtención al Reconocimiento Oficial de las Salas Cuna y Jardines Infantiles postulados.".

Sobre lo anterior, es preciso indicar al postulante a sostenedor del establecimiento que la forma y modo de acreditación del cumplimiento de los requisitos para la adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial de un establecimiento educacional se encuentra determinado tanto en el DFL N° 2 de 2009 de Educación (Ley General de Educación) como en el Decreto Supremo N° 315 de 2010 que reglamenta los requisitos, siendo claro y específico en la forma de acreditar la tenencia de un inmueble cuando no se es propietario, y que, para el caso concreto, implica **necesariamente acreditarlo** "*con el respectivo contrato, el cual no podrá tener una duración inferior a cinco años, y deberá ser **otorgado por escritura pública e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.** Deberá asimismo **acompañarse copia de la inscripción del dominio con certificación de vigencia donde conste la anotación marginal del respectivo contrato.** Esta acreditación deberá renovarse 6 meses antes del vencimiento del referido contrato.*"

13° Que, por todo lo anterior, y dada la revisión de antecedentes y el análisis jurídico que dan cuenta del incumplimiento de los requisitos de infraestructura, y jurídicos de parte del postulante a sostenedor del establecimiento, esta Subsecretaría de Educación Parvularia no puede acceder a lo requerido por el peticionario, rechazándose el recurso jerárquico interpuesto contra la resolución exenta N°562 de 1 de marzo de 2019 del Secretario Regional Ministerial de Educación de la región Metropolitana, por medio de la cual se rechazó la solicitud de creación de establecimiento y reconocimiento oficial para el año 2019.

Que, sin perjuicio de lo anterior, si a futuro dicho establecimiento educacional logra solucionar los reparos que mantiene pendientes en el aspecto de infraestructura y jurídicos plasmados en la presente resolución exenta, el sostenedor del establecimiento podrá, si lo estima pertinente, interponer el recurso extraordinario de revisión contemplado en el artículo 60, letra b), de la Ley N° 19.880, en la medida que no haya expirado el plazo para presentarlo. Además, e independientemente de lo que por la presente resolución se resuelva, el otorgamiento del Reconocimiento Oficial del Estado o su rechazo, es de competencia exclusiva de la Secretaría Regional Ministerial de Educación

respectiva, quien deberá acreditar el cumplimiento total y cabal e lo preceptuado por la normativa educacional aplicable.

RESUELVO:

1°.- RECHÁZASE, el recurso jerárquico interpuesto por don Cesar José Araos Aguirre, en su calidad de Gerente de la Corporación Municipal de Melipilla, entidad postulante a sostenedora del establecimiento educacional ""Sala Cuna y Jardín Infantil Trencito", de la comuna de Melipilla, en contra de la resolución exenta N°562 de 1 de marzo de 2019 de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, por medio de la cual se rechazó la solicitud reconocimiento oficial, debido a la constatación de observaciones pendientes de solución en los aspectos de infraestructura y jurídicos.

2°.- NOTIFÍQUESE, por la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, o por quien ésta determine, la presente resolución a la postulante a sostenedora del establecimiento educacional anteriormente individualizado, de conformidad con el artículo 46 de la Ley N°19.880, dejándose constancia en el expediente de la notificación que se practique.

3°.- REMÍTASE, el expediente a la Secretaría Ministerial de Educación Metropolitana para los efectos señalados en los resuelvos anteriores.

4° Contra la presente resolución, la peticionaria podrá interponer los recursos, tanto administrativos como judiciales, que estime pertinentes.

Anótese y Notifíquese.

POR ORDEN DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARIA DE EDUCACION PARVULARIA

MARIA JOSE CASTRO ROJAS
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN PARVULARIA

Distribución

Of. Partes	1
Div. Jurídica SdEP	1
Secreduc Metropolitana	1
Total	3

Exp.32895. 09/07/2019